



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1681-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2033-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2033-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GUIDO ARIAS VICUÑA¹ y BAKTUN 13 E.I.R.L.²
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión al Grifo de titularidad de Guido Arias Vicuña (en adelante, **Guido Arias**), ubicado en Av. Gran Chimú N° 1412, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1330-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Cabe indicar que, mediante Registro N° 0030-GRIF-15-2001, de fecha 04 de junio de 2004, el Ministerio de Energía y Minas autorizó a Guido Arias a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento en mención.
3. Posteriormente, del Registro de Hidrocarburos N° 21053-050-120513, de fecha 12 de mayo de 2013, se observa que Baktun 13 E.I.R.L. es la actual titular del referido establecimiento.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N°1019-2015-OEFA/DS⁵ de 28 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Guido Arias habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2025-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 15 de diciembre de 2016, notificado el 26 y 28 de diciembre de 2016⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 17125434843.

² Registro Único de Contribuyente N° 20551782752

³ Página 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1330-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 1 – 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1330-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵ Folio 7 reverso del Expediente.

⁶ Folios 15 - 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 - 23 del Expediente.





contra Baktun 13 y a Guido Arias⁸ imputándole a título de cargo la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.

6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1498-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 26 de setiembre de 2017, notificada el 28 de setiembre de 2017¹⁰, la SDI resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, Baktun 13 y Guido Arias no han presentado sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹¹, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁸ En el numeral 19 de la referida Resolución se indica que en la medida que Guido Arias Vicuña y Baktun 13 EIRL han sido titulares del grifo materia de supervisión, corresponde que ambos administrados sean comprendidos en el PAS.

⁹ Folio 36 del Expediente.

¹⁰ Folio 37 - 38 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Baktun 13 y Guido Arias realizan actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, RPAAH), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
11. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
12. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Norma vigente a la fecha de comisión de infracción)

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley'.





significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

b) Análisis del hecho detectado

13. Durante la acción de supervisión del 25 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión solicitó una copia del instrumento de gestión ambiental del establecimiento ubicado en en Av. Gran Chimú N° 1412, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; sin embargo, este requerimiento no fue cumplido por el administrado, tal como se dejó constar en el Acta de Supervisión¹⁵.
14. En atención a ello, en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó acusar a Guido Arias por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.
15. En relación a ello, mediante Oficio N° 023-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ del 09 de febrero de 2017, la SDI solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE**) proporcione el instrumento de gestión ambiental que haya aprobado a favor del establecimiento materia de supervisión. No obstante, a la fecha de la emisión del presente informe la DGAAE no ha brindado respuesta alguna.
16. Cabe indicar que, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
17. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁸, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
18. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten



¹⁵ Página 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1330-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 reverso del Expediente.

¹⁷ Folio 34 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”





suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

19. En ese mismo sentido, en virtud al principio de verdad material¹⁹, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
20. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible determinar fehacientemente que Guido Arias y/o Baktun 13 hayan realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto que no se ha verificado si los administrados cuentan o no con el mencionado instrumento.
21. Asimismo, resulta pertinente señalar que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación al administrado de la imputación de cargos. Transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.
22. Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad²⁰, un deber legal que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a su cargo en el plazo señalado en el numeral precedente.
23. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa de Guido Arias y/o Baktun 13 y que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 26 de diciembre del presente año, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 1681-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2033-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Guido Arias Vicuña** y **Baktun 13 E.I.R.L.** por Los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Guido Arias Vicuña** y **Baktun 13 E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ATV/lcm